



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 JUN 2005

05/05/001/177

VISTO: lo dispuesto por el Título 11, artículo 8° del Texto Ordenado 1996, los artículos 23°, 29° y 46° del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990 y los Decretos Nros. 343/998, de 24 de noviembre de 1998, y 191/999, de 29 de junio de 1999.-

CONSIDERANDO: I) conveniente ajustar las categorías de las bebidas de los numerales 1) y 4) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996.-

II) que corresponde asimismo fijar precios fictos y tasas para bebidas gravadas, tabacos, cigarrillos, lubricantes, grasas y azúcar, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI).-

ATENCIÓN: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Fíjense las siguientes categorías por litro, a efectos de la determinación de los precios fictos del Impuesto Específico Interno correspondiente a los bienes de los numerales 1) y 4) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

EO//adg.

a) Bienes del Numeral 1)

Numeral 1

-Tasa 20.20%	<u>Categoría 1</u>	<u>Categoría 2°</u>	<u>Categoría 3</u>
Champagne	Hasta \$ 142,00	\$ 142,01 a \$ 352,00	\$ 352,01 y más
Vermouth	Hasta \$ 79,00	\$ 79,01 a \$ 111,00	\$ 111,01 y más
Demás bienes	Hasta \$ 84,00	\$ 84,01 a \$ 109,00	\$ 109,01 y más

b) Bienes del Numeral 4)

Numeral 4

	<u>Categoría 1</u>	<u>Categoría 2</u>	<u>Categoría 3</u>	<u>Categoría 4</u>
Grappas, cañas y amargas	Hasta \$ 62,00	\$ 62,01 a \$ 83,00	\$ 83,01 y más	-----
Whiskies	Hasta \$ 114,00	\$ 114,01 a \$ 146,00	\$ 146,01 a \$ 377,00	\$ 377,01 y más
No especificados hasta 5% vol.	Hasta \$ 52,00	\$ 52,01 a \$ 63,00	\$ 63,01 y más	-----
Demás bienes	Hasta \$ 78,00	\$ 78,01 a \$ 94,00	\$ 94,01 a \$ 122,00	\$ 122,01 y más

Para la inclusión en cada categoría, se considerarán los precios del fabricante o importador, determinados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2° a 6° del Decreto N° 191/999, de 29 de junio de 1999.-

Derógase a partir de la vigencia del presente Decreto, la exclusión preceptiva de la categoría 1



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/177

del Whisky elaborado con alcoholes de tres años y más de añejamiento, a que refiere el artículo 7° del Decreto N° 191/000, de 28 de junio de 2000.-

ARTICULO 2°.- Si por aplicación de alguna medida compatible con las establecidas por la Organización Mundial de Comercio, se modificara el valor en aduana de los bienes comprendidos en los numerales 1 y 4 del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, el precio del importador a los efectos de la inclusión en las categorías a que refiere el presente Decreto, será incrementado en la diferencia entre:

- a) el nuevo valor en aduana más el arancel reliquidado.-
- b) el valor en aduana objeto de modificación más el arancel que originalmente le correspondiera.-

A efectos de determinar el referido incremento, el importador aplicará, al nuevo valor en aduana determinado en moneda extranjera, el tipo de cambio interbancario comprador del día anterior a aquel en que efectúe la primera enajenación.-

ARTICULO 3°.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno que embotellen Whisky dentro del

territorio aduanero nacional, con el fin de comercializarlo en el mercado interno, deberán adherir a cada unidad de los referidos bienes en ocasión de su fabricación o fraccionamiento, una estampilla de control en los términos de los artículos 7° y siguientes del Decreto N° 335/996, de 28 de agosto de 1996 en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.-

Dicha obligación regirá a partir del 1° de octubre de 2005.-

ARTICULO 4°.- Fijanse los siguientes precios fictos, tasa e impuesto por litro, para la liquidación del Impuesto Específico Interno que grava las bebidas de origen nacional y extranjero para el semestre Julio-Diciembre de 2005.-

Numeral 1	<u>Categoría 1</u>		<u>Categoría 2</u>		<u>Categoría 3</u>	
	<u>Ficto \$</u>	<u>Imp. \$</u>	<u>Ficto \$</u>	<u>Imp. \$</u>	<u>Ficto \$</u>	<u>Imp. \$</u>
-Tasa 20.20%						
Champagne	124,16	25,08	259,26	52,37	410,37	82,89
Vermouth	63,26	12,78	96,34	19,46	129,42	26,14
Demás bienes	79,34	16,03	105,52	21,32	158,65	32,04

La inclusión de las bebidas en la categoría correspondiente se hará considerando los precios del



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

fabricante o importador establecidos por el artículo
1° de este Decreto.-

05/05/001/177

Numeral 4

	<u>Categoría 1</u>		<u>Categoría 2</u>		<u>Categoría 3</u>		<u>Categoría 4</u>	
	<u>Ficto \$</u>	<u>Imp + adic \$</u>	<u>Ficto \$</u>	<u>Imp + adic \$</u>	<u>Ficto \$</u>	<u>Imp + adic \$</u>	<u>Ficto \$</u>	<u>Imp + adic \$</u>
-Tasa 80%								
-Adicional 1,5%								
Grappas, cañas, amargas	38,71	31,43	52,72	42,81	77,41	62,86	-----	-----
Whiskies	59,09	47,99	85,96	69,80	112,87	91,65	311,98	253,32
No especificado								
bajo grado	42,00	34,10	97,54	79,20	115,88	94,10	-----	-----
Demás bienes	80,27	65,18	104,36	84,74	128,98	104,73	151,27	122,83

La inclusión de las bebidas en la categoría
correspondiente se hará considerando los precios del
fabricante o importador establecidos por el artículo
1° del este Decreto.-

Numeral 5

	<u>Ficto \$</u>	<u>Tasa %</u>	<u>Impuesto \$</u>
Nacionales	18.20	23.5	4.28

Numeral 6

	Ficto \$	Tasa %	Impuesto \$
Base Jugos de fruta	12.08	10.5	1.27
Aguas Minerales y Soda	5.24	10.5	0.55
Alimentos líquidos	10.00	13	1.30

Numeral 7

	Ficto \$	Tasa %	Impuesto \$
Maltas	14.20	13	1.85
Alimentos líquidos	10.00	13	1.30
Demás Nacionales	10.00	21.5	2.15

Los concentrados Pre y Post-Mix tributarán el impuesto en función de los litros de rendimiento correspondientes.-

Numeral 16

	Ficto \$	Tasa %	Impuesto \$
Amargos sin alcohol o Aperitivos no alcohólicos	30.00	21.5	6.45



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

B) BEBIDAS DE ORIGEN EXTRANJERO

05/05/001/177

En el caso de los numerales 5, 6, 7 y 16, el ficto para las bebidas importadas equivaldrá al fijado para las de origen nacional multiplicado por el factor 2.-

ARTICULO 5°.- Fíjanse para los cigarrillos comprendidos en el Decreto N° 276/985, de 3 de julio de 1985, el precio ficto tasa e impuesto que se detallan, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre Julio-Diciembre de 2005.-

	Ficto \$	Tasa %	Impuesto \$
Cigarrillos Decreto N° 276/985	17.31	70	12.12

ARTICULO 6°.- Fíjanse para los tabacos subastados como decomisos de Aduana, los precios fictos, tasa e impuesto, que se detallan a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre Julio - Diciembre de 2005.-

TABACOS

	Ficto \$	Tasa %	Impuesto \$
Tipo Amarelinho	15.00	28	4.20
Tipo Hebra Negra	15.00	28	4.20
Tipo Hebra Blanca	15.00	28	4.20

Estos valores corresponden a paquetes de 45 gramos de contenido neto; para el caso de paquetes con declaración de contenido neto diferente, los precios fictos se calcularán en forma proporcional.-

ARTICULO 7°.- Fíjanse para los lubricantes y grasas, los precios fictos, tasas e impuestos, que se detallan, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre Julio-Diciembre de 2005.-

	Ficto \$	Tasa %	Impuesto \$
Lubricantes valor ficto por litro	55.13	32	17.64
Grasas valor ficto por kilo	71.73	32	22.95

ARTICULO 8°.- Fíjase para el azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial, el precio ficto, tasa e impuesto, que se detallan a efectos de la liquidación del Impuesto



Específico Interno correspondiente al semestre
Julio-Diciembre de 2005.-

05/05/001/177

	Flcto \$	Tasa %	Impuesto \$
Azúcar	12.36	4	0.49

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República